

RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES AL INFORME DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ESAL ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 - 2027.

En Cartagena de Indias, D. T y C., a los 16 días del mes de noviembre de 2023, se reunieron los Doctores HELMAN SOTO MARTÍNEZ, Secretario General, LUZ KARIME ANGULO PUELLO, Profesional Universitario, cargo de carrera administrativa y ANIBAL RAFAEL HERRERA CASASBUENAS, Profesional Universitario, cargo de carrera administrativa, designados mediante Resolución No. 1717 del 25 de octubre de 2023 de CARDIQUE como miembros de la Comisión de verificación de requisitos y documentos del proceso para la elección de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para el período institucional 2024 - 2027, con el objeto de elaborar RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES al Informe de resultados de verificación de requisitos para participar en la reunión de elección y de candidatos habilitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es de anotar, que, tal como fue señalado en el cronograma del proceso y en la convocatoria, esta comisión se reunió durante la jornada de los días 3, 14, 15 y 16 de noviembre del año en curso, con el objeto de elaborar la respuesta a las reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la mencionada Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023:

"Artículo 11. Reclamaciones al informe de resultados de verificación de requisitos. Las ESAL inscritas para participar en la reunión de elección, los candidatos postulados, el Ministerio Público y las veedurías ciudadanas, podrán presentar reclamaciones contra el informe de resultados de verificación de requisitos, las cuales deberán ser presentadas por escrito ante la Corporación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de dicho informe.

1

Las respuestas a las reclamaciones serán elaboradas por el comité de verificación dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al vencimiento del término para reclamar. Tanto las reclamaciones, como las respuestas dadas, harán parte de la versión final del informe de resultados de verificación de requisitos, el cual deberá ser publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución, con una antelación de mínimo tres (3) días hábiles a la fecha de celebración de la reunión de elección. Contra la versión final del informe de resultados no procede recurso alguno.

El citado informe deberá ser presentado por al menos un miembro del comité verificador en la reunión de elección, una vez ésta sea instalada y se haya elegido el presidente y secretario de la misma.

Parágrafo. Las reclamaciones deberán hacerse con fundamento en la documentación inicialmente presentada para acreditar los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de esta Resolución. En ningún caso se podrán presentar documentos adicionales".

La comisión ciñéndose a lo establecido en la convocatoria, procedió a revisar las reclamaciones que fueron radicadas hasta la fecha y hora límite establecidas, esto es, hasta el día 2 de noviembre de 2023, hasta las 4:00 PM, encontrándose que 45 Entidades Sin Ánimo de Lucro - ESAL, presentaron reclamaciones al Informe de resultados de verificación de requisitos y documentación del proceso de elección de los representantes de las ESAL ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma



Regional del Canal del Dique - CARDIQUE para el período institucional 2024 – 2027, tal como se relaciona a continuación:

1º. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO – ESAL QUE PRESENTARON RECLAMACIONES AL INFORME DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ESAL ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027:

No.	ESAL/REPRESENTANTE LEGAL	NIT/CC	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN	FOLIOS
1	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS MACANAY	900609807-7	SANTADER CARDALES CEREN	02-11-2023	3
2	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA DIOS BENDICE	901412617-0	ESTEBAN JIRADO TORRES	02-11-2023	3
3	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS TIBURONES	900451670-4	SAUL BECHARA GIRADO	02-11-2023	3
4	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA NIÑA TREYCY	901415156-0	HARDO CEREN JIMENEZ	02-11-2023	3
5	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS TUTIPESCA DE TIERRA BOMBA – ASOPELA	900453514-2	WILFRIDO CASTRO CEDEN	02-11-2023	3
6	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA AMOR A DIOS	901414630-6	RUBY CHIQUILLO	02-11-2023	3
7	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LAS MUJERES DE LOS PESCADORES DESAPARECIDOS DE TIERRA BOMBA	901417445-3	MARVELIS GIRADO ALCAZAR	02-11-2023	3
8	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA A MI PODER	901412619-5	FARID SEDEN OCTAVO	02-11-2023	3
9	ASOCIACIÓN PSCIavicola ROBLES ASPIDER	900257760-8	ALEXANDER GARCÍA PADILLA	02-11-2023	3



10	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA VARA DE AARON PODEROSA E.A.T	900845960-7	FUSTINO VILLA VALIENTE	02-11-2023	3
11	ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES PESCADORES Y TRABAJADORES DE LETICIA	901074129-7	OSCAR VILLERO MARIMON	02-11-2023	3
12	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA NECEDAD	901215105-7	OSMAN MENDÍVIL DÍAZ	02-11-2023	3
13	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA PARGO DIENTON	901411322-9	ROBINSON IBARRA CESAR	02-11-2023	3
14	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LA FE EN DIOS	901340119-4	ALINA JIMENEZ ALVARADO	02-11-2023	3
15	ASOCIACIÓN DE JOVENES PRODUCTORES DE HATO VIEJO	900912684-4	DEIMER JOSE BALDOVINO CASSIANI	02-11-2023	3
16	FUNDACIÓN GESTORES SOCIALES LUZ DE ESPERANZA	901288259-5	KEVIN ENRIQUE REYES MIRANDA	02-11-2023	3
17	INAB – AFROSISLEÑOS S.A.S	900755294-3	ANYI CARABALLO IMITOLA	02-11-2023	3
18	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAÑO DEL ORO	901199703-2	ROBERTO VILLA CARABALLO	02-11-2023	3
19	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR, ASPROGROMAR	806013060-2	JORGE LUIS TAJAN CUENTAS	02-11-2023	3
20	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS	900972100-3	CATALINA LLERENA CHAVEZ	02-11-2023	3



	LANGOSTINOS DE TIERRA BOMBA				
21	ASOCIACIÓN BRISA Y MAR VIII	901372741-3	YARITZA PATRICIA CERVANTES MONCARIS	02-11-2023	3
22	ASOCIACIÓN DE PESCADORES PULPOS Y BARRACUDAS DE TIERRA BOMBA	900659031-2	GUSTAVO GONZALEZ JIMENEZ	02-11-2023	3
23	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS JURELES	900972158-1	ANA ISABEL GODOY CORDOBA	02-11-2023	3
24	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS MACABY	901417462-9	ANA SENE MONCARIS ACEVEDO	02-11-2023	3
25	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO AFRODESCENDIENTE DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA – MAR AZUL	900726166-5	JENESSIS DEL SOCORRO GODOY OTERO	02-11-2023	4
26	ASOCIACIÓN MIXTA AGROPECUARIA Y PESQUERA DE ARROYO DE PIEDRA SECTOR LA PRINCIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS	901022081-1	YERLIS PAOLANUÑEZ NUÑEZ	02-11-2023	3
27	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS TAISANOS	900613855-6	PABLA ELLES CEREN	02-11-2023	3
28	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS DELFINES DEL MAR	901417508-9	LUIS ESTEBAN JIRADO GONZALEZ	02-11-2023	3
29	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS LORITOS	900653884-0	ZULEIMA LLERENA MONCARIS	02-11-2023	3
30	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS LORITOS	900653884-0	ZULEIMA LLERENA MONCARIS	02-11-2023	3



31	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA EL PARGO	901412045-8	ESTHER SALCEDO MONCARIS	02-11-2023	3
32	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LAS SIERRAS	901412618-8	DAVINSON CERVANTES CORDOBA	02-11-2023	3
33	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS CORALES	901411795-9	LUMBERTO JIRADO BELTRAN	02-11-2023	3
34	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA DIOS PROVEERÁ	901410259-8	NORWIN ELLES MONCARIS	02-11-2023	3
35	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS ATUNES	901410300-2	JAIME MORALES GONZALEZ	02-11-2023	3
36	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ETNOCULTURAL – EDUCAR	806013417-8	SERGIO LUIS DELGHANS HERNÁNDEZ	02-11-2023	3
37	ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE BOLÍVAR “MARTIN LUTHER KING”	806012199-2	HUMBERTO JAIME PÉREZ BUSTAMANTE	02-11-2023	3
38	CORPORACIÓN RED AFRO – RED PARA EL AVANCE	900100577-1	YENIS PATRICIA BOHORQUEZ BARRETO	02-11-2023	3
39	CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES – ATAOLE	806016595-4	ALBERTO ARTURO HERNÁNDEZ TORRES	02-11-2023	
40	ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SUR ORIENTAL	806012030-7	MIGUEL CASSIANI CHICO	02-11-2023	2
41	CORPORACIÓN VIDA VERDE	8060112849-1	MARIBEL CORONEL MORALES	02-11-2023	3
42	ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DEL	901312734-5	LUIS MIGUEL CARABALLO PÁJARO	02-11-2023	2



	CANAL DEL DIQUE – ASODIQUE				
43	ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE DE MANGLEROS AMBIENTALES DE PASACABALLOS	901413154-7	OSWALDO MARRUGO MORENO	02-11-2023	2
44	ASOCIACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE DE PASACABALLOS “AGRODIQUE”	806003089-2	PABLO JIMÉNEZ CASTRO	02-11-2023	26
45	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PASACABALLOS – CORDEPAS	900365196-6	IDALIDES GOMEZ LOZANO	02-11-2023	25

Luego de revisadas las reclamaciones al informe de resultados de verificación de requisitos y documentos, y para efectos de estudiar y dar respuesta a cada una de ellas, metodológicamente se agruparon estas reclamaciones en 6 grupos, por presentar identidad en los fundamentos que motivaron las mismas, así:

6

1. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL

Las siguientes ESAL presentaron reparos al Informe de verificación de requisitos y documentos, por cuanto fueron inhabilitadas con fundamento en lo señalado en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 “El registro mercantil no se encuentra actualizado (Num. 1 art. 6 Res.0862 de 2023)”:

No.	ESAL/REPRESENTANTE LEGAL	NIT/CC	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN	FOLIOS
1	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS MACANAY	900609807-7	SANTADER CARDALES CEREN	02-11-2023	3
2	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA DIOS BENDICE	901412617-0	ESTEBAN JIRADO TORRES	02-11-2023	3
3	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS TIBURONES	900451670-4	SAUL BECHARA GIRADO	02-11-2023	3
4	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA NIÑA TREYCY	901415156-0	HARDO CEREN JIMENEZ	02-11-2023	3



5	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS TUTIPESCA DE TIERRA BOMBA – ASOPELA	900453514-2	WILFRIDO CASTRO CEDEN	02-11-2023	3
6	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA AMOR A DIOS	901414630-6	RUBY CHIQUILLO	02-11-2023	3
7	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LAS MUJERES DE LOS PESCADORES DESAPARECIDOS DE TIERRA BOMBA	901417445-3	MARVELIS GIRADO ALCAZAR	02-11-2023	3
8	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA A MI PODER	901412619-5	FARID SEDEN OCTAVO	02-11-2023	3
9	ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES PESCADORES Y TRABAJADORES DE LETICIA	901074129-7	OSCAR VILLERO MARIMON	02-11-2023	3
10	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA PARGO DIENTON	901411322-9	ROBINSON IBARRA CESAR	02-11-2023	3
11	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LA FE EN DIOS	901340119-4	ALINA JIMENEZ ALVARADO	02-11-2023	3
12	ASOCIACIÓN DE JOVENES PRODUCTORES DE HATO VIEJO	900912684-4	DEIMER JOSE BALDOVINO CASSIANI	02-11-2023	3
13	INAB – AFROSISLEÑOS S.A.S	900755294-3	ANYI CARABALLO IMITOLA	02-11-2023	3
14	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS JURELES	900972158-1	ANA ISABEL GODOY CORDOBA	02-11-2023	3
15	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS MACABY	901417462-9	ANA SENE MONCARIS ACEVEDO	02-11-2023	3



16	ASOCIACIÓN MIXTA AGROPECUARIA Y PESQUERA DE ARROYO DE PIEDRA SECTOR LA PRINCIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS	901022081-1	YERLIS PAOLANUÑEZ NUÑEZ	02-11-2023	3
17	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS DELFINES DEL MAR	901417508-9	LUIS ESTEBAN JIRADO GONZALEZ	02-11-2023	3
18	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LAS SIERRAS	901412618-8	DAVINSON CERVANTES CORDOBA	02-11-2023	3
19	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS CORALES	901411795-9	LUMBERTO JIRADO BELTRAN	02-11-2023	3
20	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA DIOS PROVEERÁ	901410259-8	NORWIN ELLES MONCARIS	02-11-2023	3
21	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS ATUNES	901410300-2	JAIME MORALES GONZALEZ	02-11-2023	3

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE ESTAS RECLAMACIONES:

Las 21 ESAL referenciadas anteriormente en documento idéntico en forma y contenido señalaron lo siguiente:

“(…) Revisando las objeciones en el caso particular por el cual se me inhabilita para participar dentro del presente proceso vemos que el comité de verificación manifiesta lo siguiente:

“El registro mercantil no se encuentra actualizado (Num. 1 art. 6 Res.0862 de 2023)”

Frente a ello nos permitimos precisar que el certificado de existencia y representación legal que se acompañó con cada uno de los documentos que aportamos primero fue expedido recientemente por la Cámara de Comercio de Cartagena, lo que nos demuestra que el mismo se encuentra actualizado y que la información allí contenida goza de toda validez y credibilidad, pero que en relación al proceso de actualización del registro mercantil, señalamos que dicho requisito no está contemplado en la ley 99 de 1993 y muchos en la resolución por lo que no sería correcto exigir dicho requisito que no está legalmente contemplado.

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados”

RESPUESTA A ESTAS RECLAMACIONES:

Resulta pertinente advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 33 del Código de Comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio. En efecto, el mencionado artículo dispuso: La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023, puntualmente señala:

“Artículo 6° Inscripción y requisitos para participar en la reunión de elección. Las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo deberán inscribirse y cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Encontrarse inscrita con una antelación no inferior a tres (3) años en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación, **actualizado conforme la normatividad aplicable**. Este requisito se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no superior a tres (3) meses respecto de la fecha de publicación de la convocatoria (...)*. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

De la lectura de la norma en cita, se tiene que, la ESAL debe encontrarse inscrita con una antelación no inferior a tres (3) años en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación, pero a renglón seguido se lee **“actualizado conforme la normatividad aplicable”**. La actualización del registro mercantil es, pues, una exigencia del mismo numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, por tanto, no se trata de un capricho de la entidad, es una exigencia de la norma especial que regula el procedimiento de elección de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de las Corporaciones, expedida por disposición del parágrafo 1 del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, tal como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

(...)

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

“PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente”.

En ese marco, la misma Ley 99 de 1993, preceptúa que la elección de los representantes de las ESAL, se realizará de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente; y esta es justamente, la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023, en la que se

contempló como una exigencia para la inscripción y la participación en la reunión de elección de las ESAL, la actualización del registro mercantil conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, el artículo 30 de la Ley 1727 de 2014 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”*, preceptúa acerca de la extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil:

“ARTÍCULO 30. EXTEMPORANEIDAD EN LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula”.

Así las cosas, y en consonancia con lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el Concepto No. 38909 del 8 de abril de 2015, se determina que: *“No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria”.*

Este concepto, trae a colación una jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Primera de fecha 19 de octubre de 1990, en la que se señala:

“(…) Según el artículo 37 de dicho estatuto, la persona y el establecimiento de comercio que ejerzan el comercio sin estar inscritos en el registro mercantil, incurrirán en multa que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones legales. No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria (…)”.

Posteriormente el citado Concepto de la SIC, concluye:

“La no renovación se entenderá como la carencia de registro, circunstancia que conlleva a la imposición de una sanción por parte de la Dirección de Cámaras de Comercio de la Delegada para la Protección de la Competencia de esta Superintendencia, previa investigación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 5 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 4886 de 2011 (…)”

CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expuesto, este Comité despacha desfavorablemente la solicitud presentada por este grupo de 21 ESAL reclamantes y reitera su decisión de inhabilitarlas para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo para el período 2024-2027.



2. NO ACREDITACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE MÍNIMO 3 PROYECTOS Y/O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DEL AMBIENTE DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

Las siguientes ESAL presentaron reparos al Informe de verificación de requisitos y documentos, por cuanto fueron inhabilitadas con fundamento en lo señalado en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 “No acreditó la ejecución de mínimo 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente durante los últimos 3 años (Num. 3 art. 6 Res. 0862 de 2023”:

No.	ESAL/REPRESENTANTE LEGAL	NIT/CC	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN	FOLIOS
1	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS TAISANOS	900613855-6	PABLA ELLES CEREN	02-11-2023	3
2	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS LORITOS	900653884-0	ZULEIMA LLERENA MONCARIS	02-11-2023	3
3	ASOCIACIÓN DE PESCADORES PULPOS Y BARRACUDAS DE TIERRA BOMBA	900659031-2	GUSTAVO GONZALEZ JIMENEZ	02-11-2023	3

11

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES:

1. ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS TAISANOS

“(…) Revisando las objeciones en el caso particular por el cual se me inhabilita para participar dentro del presente proceso vemos que el comité de verificación manifiesta lo siguiente:

“No acreditó la ejecución de mínimo 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente durante los últimos 3 años (Num. 3 art. 6 Res. 0862 de 2023 y tampoco acreditó el tiempo mínimo de ejecución de 12 meses de ejecución de los proyectos y/o actividades (Num.3 art. 6 Res.0862 de 2023)”

No logramos entender lo manifestado por el comité de verificación al señalar que no se cumple con el requisito señalado en la Resolución 0862 de 2023 tal como lo citamos antes, ya que es claro que las certificaciones aportadas como anexos a la inscripción de nuestra organización, están detallados los tiempos sobre la experiencia donde se evidencia el cumplimiento de dicho requisito, pero que no se puede interpretar la misma de manera exegética y es necesario tener una flexibilidad en el sentido que la ley no impuso términos de experiencias a las organizaciones, siendo un requisito impuesto por la resolución, el cual no se debería ni siquiera exigirle a las organizaciones practicantes.

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados"

2. ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS LORITOS:

"(...) Revisando las objeciones en el caso particular por el cual se me inhabilita para participar dentro del presente proceso vemos que el comité de verificación manifiesta lo siguiente:

"El registro mercantil no se encuentra actualizado (Num. 1 art. 6 Res.0862 de 2023) y tampoco acreditó la ejecución de mínimo 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente durante los últimos 3 años (Num. 3 art. 6 Res. 0862 de 2023)".

No logramos entender lo manifestado por el comité de verificación al señalar que no se cumple con el requisito señalado en la Resolución 0862 de 2023 tal como lo citamos antes, ya que es claro que las certificaciones aportadas como anexos a la inscripción de nuestra organización, están detallados los tiempos sobre la experiencia donde se evidencia el cumplimiento de dicho requisito, pero que no se puede interpretar la misma de manera exegética y es necesario tener una flexibilidad en el sentido que la ley no impuso términos de experiencias a las organizaciones, siendo un requisito impuesto por la resolución, el cual no se debería ni siquiera exigirle a las organizaciones practicantes.

Igualmente nos permitimos precisar que el certificado de existencia y representación legal que se acompañó con cada uno de los documentos que aportamos primero fue expedido recientemente por la Cámara de Comercio de Cartagena, lo que nos demuestra que el mismo se encuentra actualizado y que la información allí contenida goza de toda validez y credibilidad, pero que en relación al proceso de actualización del registro mercantil, señalamos que dicho requisito no está contemplado en la ley 99 de 1993 y muchos en la resolución por lo que no sería correcto exigir dicho requisito que no está legalmente contemplado.

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados"

3. ASOCIACIÓN DE PESCADORES PULPOS Y BARRACUDAS DE TIERRA BOMBA:

"(...) Revisando las objeciones en el caso particular por el cual se me inhabilita para participar dentro del presente proceso vemos que el comité de verificación manifiesta lo siguiente:

"No acreditó la ejecución de mínimo 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente durante los últimos 3 años (Num. 3 art. 6 Res. 0862 de 2023 y tampoco acreditó el tiempo mínimo de ejecución de 12 meses de ejecución de los proyectos y/o actividades (Num.3 art. 6 Res.0862 de 2023)"

No logramos entender lo manifestado por el comité de verificación al señalar que no se cumple con el requisito señalado en la Resolución 0862 de 2023 tal como lo citamos antes, ya que es claro que las certificaciones aportadas como anexos a la inscripción de nuestra organización, están detallados los tiempos sobre la experiencia donde se evidencia el cumplimiento de dicho

requisito, pero que no se puede interpretar la misma de manera exegética y es necesario tener una flexibilidad en el sentido que la ley no impuso términos de experiencias a las organizaciones, siendo un requisito impuesto por la resolución, el cual no se debería ni siquiera exigirle a las organizaciones practicantes.

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados"

RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES

SOBRE EL MOTIVO COMÚN DE INCONFORMIDAD DE LAS 3 ESAL PREVIAMENTE RELACIONADAS "No acreditó la ejecución de mínimo 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente durante los últimos 3 años (Num. 3 art. 6 Res. 0862 de 2023)":

Los requisitos sobre acreditación de términos, son objetivos, pues se trata de una cuestión aritmética, que no admite interpretaciones extensivas. Nuestro legislador al referirse a las reglas sobre la interpretación de la ley, indica en el artículo 27 del Código Civil, que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal:

"ARTÍCULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

13

Indica la norma en cita que, se debe acudir a la intención o espíritu de la ley, sólo en caso en que sea necesario interpretar una expresión oscura, lo cual no se configura en este caso, por cuanto la Resolución 0862 de 2023, es clara al señalar los requisitos requeridos para la inscripción y participación en la reunión de elección, contemplados en el artículo 6 *ibidem*, entre ellos, la acreditación de la ejecución de mínimo 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables durante los últimos 3 años.

Por ello no consideramos de recibo esta reclamación, por cuanto el parágrafo 1 del artículo 26 de la misma Ley 99 de 1993, señala en lo que respecta a la conformación del Consejo Directivo, que en tratándose de los representantes de las comunidades indígenas o etnias y los de las ESAL, a los que se refieren los literales f y g, deben ser elegidos de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho eso, la Resolución 0862 de 2023, por disposición de la misma Ley 99 de 1993, es la norma especial que rige el procedimiento de elección de los representantes de las ESAL ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y es a la que estas entidades deben ceñirse en dicho proceso eleccionario; por cuanto no resulta admisible que una ESAL que se ha inhabilitado por el incumplimiento de un requisito objetivo, solicite la "flexibilización en la interpretación" de la norma especial.

"ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

(...)



“PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente”.

SOBRE LAS RECLAMACIONES EN PARTICULAR

Considerando que en este grupo de reclamaciones, adicionalmente al motivo común que permitió esta clasificación, las ESAL reclamantes se refirieron de manera particular a inconformidades relacionadas con el incumplimiento de otros requisitos establecidos por la Resolución No. 0862 de 2023, por lo que procederemos a referirnos a cada uno de ellos, así:

- a. La ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS TAISANOS, aparte de no acreditar los 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, tampoco acreditó el tiempo mínimo de 12 meses de ejecución de los mismos.

ESAL	Asociación de Pescadores Artesanales Los Taisanos	
N°	NOMBRE DE QUIEN CERTIFICA	TIEMPO ACREDITADO
1	Consejo comunitario de Caño del Oro	4 meses

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo a la certificación aportada, sólo se logró acreditar 1 de los 3 proyectos y/o actividades que exige la norma, los cuales suman 4 de los 12 meses requeridos por la citada Resolución 0862 de 2023.

14

- b. La ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS LORITOS, aparte de no acreditar los 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, sobre lo que ya nos hemos pronunciado, presenta reproches frente al incumplimiento del numeral 1 del artículo 6 de la Res. 0862 de 2023, referido a la actualización del Registro Mercantil, frente a lo cual nos permitimos señalar lo siguiente:

ESAL	Asociación de pescadores Artesanales Los Loritos	
RAZÓN 1	Se acompañó una sola certificación	No acreditaron tener mínimo 3 proyectos
RAZÓN 2	La última actualización (renovación) de la cámara de comercio fue en el año 2022.	El certificado de existencia y representación legal no está actualizado

Resulta pertinente advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 33 del Código de Comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio. En efecto, el mencionado artículo dispuso: La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023, puntualmente señala:

“Artículo 6° Inscripción y requisitos para participar en la reunión de elección. Las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo deberán inscribirse y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscrita con una antelación no inferior a tres (3) años en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación, **actualizado conforme la normatividad aplicable**. Este requisito se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no superior a tres (3) meses respecto de la fecha de publicación de la convocatoria (...). Negrillas y subrayado fuera del texto original.

De la lectura de la norma en cita, se tiene que, la ESAL debe encontrarse inscrita con una antelación no inferior a tres (3) años en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación, pero a renglón seguido se lee **“actualizado conforme la normatividad aplicable”**. La actualización del registro mercantil es, pues, una exigencia del mismo numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, no se trata de un capricho de la entidad, es una exigencia de la norma especial que regula el procedimiento de elección de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de las Corporaciones. Contrario a lo que señala el reclamante, el parágrafo 1 del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 indica:

“PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente”.

15

En ese marco, la misma Ley 99 de 1993, preceptúa que la elección de los representantes de las ESAL, se realizará de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente; y esta es justamente, la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023, en la que se contempló como una exigencia para la inscripción y la participación en la reunión de elección de las ESAL, la actualización del registro mercantil conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, el artículo 30 de la Ley 1727 de 2014 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”*, preceptúa acerca de la extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil:

“ARTÍCULO 30. EXTEMPORANEIDAD EN LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula”.

Así las cosas, y en consonancia con lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el Concepto No. 38909 del 8 de abril de 2015, se determina que: *“No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria”*.

Este concepto, trae a colación una jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Primera de fecha 19 de octubre de 1990, en la que se señala:

“(…) Según el artículo 37 de dicho estatuto, la persona y el establecimiento de comercio que ejerzan el comercio sin estar inscritos en el registro mercantil, incurrirán en multa que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones legales. No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria (…)”.

Posteriormente el citado Concepto de la SIC, concluye:

“La no renovación se entenderá como la carencia de registro, circunstancia que conlleva a la imposición de una sanción por parte de la Dirección de Cámaras de Comercio de la Delegada para la Protección de la Competencia de esta Superintendencia, previa investigación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 5 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 4886 de 2011 (…)”

ESAL	Asociación de pescadores Artesanales Los Loritos	
N°	NOMBRE DE QUIEN CERTIFICA	TIEMPO ACREDITADO
1	Consejo comunitario de Caño del Oro	3 meses

16

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo a la certificación aportada, sólo se logró acreditar 1 de los 3 proyectos y/o actividades que exige la norma, los cuales suman 3 de los 12 meses requeridos por la citada Resolución 0862 de 2023.

- c. La ASOCIACIÓN DE PESCADORES PULPOS Y BARRACUDAS DE TIERRA BOMBA: Aparte de no acreditar los 3 proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, tampoco acreditó el tiempo mínimo de 12 meses de ejecución de los mismos, así:

ESAL	Asociación de Pescadores Pulpos y Barracudas de Tierra Bomba	
N°	NOMBRE DE QUIEN CERTIFICA	TIEMPO ACREDITADO
1	Fundación Afrodescendiente Vivir Bien	3 meses

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo a las certificaciones aportadas, sólo se lograron acreditar 1 de los 3 proyectos y/o actividades que exige la norma, los cuales suman 3 de los 12 meses requeridos por la citada Resolución 0862 de 2023.



CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expuesto, este Comité despacha desfavorablemente la solicitud presentada por este grupo de 3 ESAL reclamantes y reitera su decisión de inhabilitarlas para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo para el periodo 2024-2027.

3. NO ACREDITACIÓN DEL TIEMPO MÍNIMO DE 12 MESES DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS Y/O ACTIVIDADES.

Las siguientes ESAL presentaron reparos al Informe de verificación de requisitos y documentos, por cuanto fueron inhabilitadas con fundamento en lo señalado en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 “No se acreditó el tiempo mínimo de 12 meses de ejecución de los proyectos y/o actividades (Num. 3 art. 6 Res. 0862 de 2023)”:

No.	ESAL/REPRESENTANTE LEGAL	NIT/CC	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN	FOLIOS
1	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA VARA DE AARON PODEROSA E.A.T	900845960-7	FUSTINO VILLA VALIENTE	02-11-2023	3
2	FUNDACIÓN GESTORES SOCIALES LUZ DE ESPERANZA	901288259-5	KEVIN ENRIQUE REYES MIRANDA	02-11-2023	3
3	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAÑO DEL ORO (Duplicada Rad. 2023-4449)	901199703-2	ROBERTO VILLA CARABALLO	02-11-2023	3
4	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR, ASPROGROMAR	806013060-2	JORGE LUIS TAJAN CUENTAS	02-11-2023	3
5	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS LANGOSTINOS DE TIERRA BOMBA	900972100-3	CATALINA LLERENA CHAVEZ	02-11-2023	3
6	ASOCIACIÓN BRISA Y MAR VIII	901372741-3	YARITZA PATRICIA CERVANTES MONCARIS	02-11-2023	3
7	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAÑO DEL ORO (Duplicada Rad. 2023-4461)	901199703-2	ROBERTO VILLA CARABALLO	02-11-2023	3

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES:

Las 7 ESAL referenciadas anteriormente en documento idéntico en forma y contenido señalaron lo siguiente:

"(...) Revisando las objeciones en el caso particular por el cual se me inhabilita para participar dentro del presente proceso vemos que el comité de verificación manifiesta lo siguiente:

"No se acreditó el tiempo mínimo de 12 meses de ejecución los proyectos y/o actividades (Num. 3 art. 6 Res. 0862 de 2023)"

No logramos entender lo manifestado por el comité de verificación al señalar que no se cumple con el requisito señalado en la resolución 0862 de 2023, tal como lo citamos antes, ya que es claro que las certificaciones aportadas como anexos a la inscripción de nuestra organización, están detallados los tiempos sobre la experiencia donde se evidencia en cumplimiento de dicho requisito, pero que no se puede interpretar la misma de manera exegética y es necesario tener una flexibilidad en el sentido de que la ley no impuso tiempos de experiencias a las organizaciones, siendo un requisito impuesto por la resolución, el cual no debería ni siquiera exigirle a las organizaciones practicantes.

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados"

RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES:

18

Los requisitos sobre acreditación de términos, son objetivos, pues se trata de una cuestión aritmética, que no admite interpretaciones extensivas. Nuestro legislador al referirse a las reglas sobre la interpretación de la ley, indica en el artículo 27 del Código Civil, que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal:

"ARTÍCULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Indica la norma en cita que, se debe acudir a la intención o espíritu de la ley, sólo en caso en que sea necesario interpretar una expresión oscura, lo cual no se configura en este caso, por cuanto la Resolución 0862 de 2023, es clara al señalar los requisitos requeridos para la inscripción y participación en la reunión de elección, contemplados en el artículo 6 *ibídem*.

Por ello no consideramos de recibo esta reclamación, por cuanto el párrafo 1 del artículo 26 de la misma Ley 99 de 1993, señala en lo que respecta a la conformación del Consejo Directivo, que en tratándose de los representantes de las comunidades indígenas o etnias y los de las ESAL, a los que se refieren los literales f y g, deben ser elegidos de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho eso, la Resolución 0862 de 2023, por disposición de la misma Ley 99 de 1993, es la norma especial que rige el procedimiento de elección de los representantes de las ESAL ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y es a la que estas entidades deben ceñirse en dicho proceso electoral; por cuanto



no resulta admisible que una ESAL que se ha inhabilitada por el incumplimiento de un requisito objetivo, solicite la “flexibilización en la interpretación” de la norma especial.

“ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

(...)

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

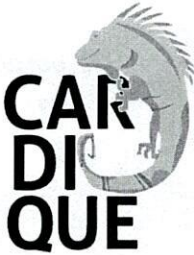
g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

“PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente”.

El Comité procedió a realizar nuevamente revisión de la documentación aportada por este grupo de ESAL reclamantes, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

ESAL	Asociación de Productores Agropecuarios de Maria La Baja - ASPROGRAMAR		
RAZÓN	Nombre de quien certifica		Tiempo certificado
No se acreditó el tiempo mínimo requerido de 12 meses	1	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Leticia vereda de Pasacaballos	3 meses
	2	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Leticia vereda de Pasacaballos	3 meses
	3	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Leticia vereda de Pasacaballos	3 meses
TIEMPO TOTAL ACREDITADO			9 meses

ESAL	Asociación de Pescadores Artesanales Los Langostinos de Tierra Bomba		
RAZÓN	Nombre de quien certifica		Tiempo certificado
No se acreditó el tiempo mínimo requerido de 12 meses	1	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
	2	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
	3	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
TIEMPO TOTAL ACREDITADO			9 meses



ESAL	Asociación Brisa y Mar		
RAZÓN	Nombre de quien certifica		Tiempo certificado
No se acreditó el tiempo mínimo requerido de 12 meses	1	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
	2	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
	3	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
TIEMPO TOTAL ACREDITADO			9 meses

ESAL	Asociación de Pescadores de Caño del Oro - ASOPECOL		
RAZÓN	Nombre de quien certifica		Tiempo certificado
No se acreditó el tiempo mínimo requerido de 12 meses	1	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
	2	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
	3	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
TIEMPO TOTAL ACREDITADO			9 meses

ESAL	Fundación Gestores Sociales Luz de Esperanza		
RAZÓN	Nombre de quien certifica		Tiempo certificado
No se acreditó el tiempo mínimo requerido de 12 meses	1	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Leticia vereda de Pasacaballos	3 meses
	2	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Leticia vereda de Pasacaballos	3 meses
	3	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Leticia vereda de Pasacaballos	3 meses
TIEMPO TOTAL ACREDITADO			9 meses



ESAL	Empresa Asociativa de Trabajo Pescadores de Tierra Bomba la Vara de Aaron Poderosa E.A.T.		
RAZÓN	Nombre de quien certifica		Tiempo certificado
No se acreditó el tiempo mínimo requerido de 12 meses	1	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
	2	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
	3	Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Loma de Manutilla municipio de Turbana - Bolívar	3 meses
TIEMPO TOTAL ACREDITADO			9 meses

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a las certificaciones aportadas, cada ESAL sólo logró acreditar 9 meses de la suma de las 3 certificaciones aportadas; siendo que la citada Resolución 0862 de 2023 exigía acreditar 12 meses de ejecución de proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales.

CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expuesto, este Comité despacha desfavorablemente la solicitud presentada por este grupo de 7 ESAL reclamantes y reitera su decisión de inhabilitarlas para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo para el período 2024-2027.

4. NO INDICACIÓN DEL PROCESO SOCIAL, TERRITORIAL, COMUNITARIO O INSTITUCIONAL AL QUE SE APORTÓ.

Las siguientes ESAL presentaron reparos al Informe de verificación de requisitos y documentos, por cuanto fueron inhabilitadas con fundamento en lo señalado en el numeral 3 literal c del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 “Las certificaciones no indican el proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó”:

No.	ESAL/REPRESENTANTE LEGAL	NIT/CC	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN	FOLIOS
1	ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE BOLÍVAR “MARTIN LUTHER KING”	806012199-2	HUMBERTO JAIME PÉREZ BUSTAMANTE	02-11-2023	3
2	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO AFRODESCENDIENTE DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA – MAR AZUL	900726166-5	JENESSIS DEL SOCORRO GODOY OTERO	02-11-2023	4



3	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ETNOCULTURAL – EDUCAR	806013417-8	SERGIO LUIS DELGHANS HERNÁNDEZ	02-11-2023	3
4	CORPORACIÓN RED AFRO – RED PARA EL AVANCE	900100577-1	YENIS PATRICIA BOHORQUEZ BARRETO	02-11-2023	3
5	CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES – ATAOLE	806016595-4	ALBERTO ARTURO HERNÁNDEZ TORRES	02-11-2023	3
6	ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SUR ORIENTAL	806012030-7	MIGUEL CASSIANI CHICO	02-11-2023	2
7	CORPORACIÓN VIDA VERDE	8060112849-1	MARIBEL CORONEL MORALES	02-11-2023	3
8	ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DEL CANAL DEL DIQUE – ASODIQUE	901312734-5	LUIS MIGUEL CARABALLO PÁJARO	02-11-2023	2
9	ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE DE MANGLEROS AMBIENTALES DE PASACABALLOS	901413154-7	OSWALDO MARRUGO MORENO	02-11-2023	2
10	ASOCIACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE DE PASACABALLOS “AGRODIQUE”	806003089-2	PABLO JIMÉNEZ CASTRO	02-11-2023	26
11	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PASACABALLOS – CORDEPAS	900365196-6	IDALIDES GOMEZ LOZANO	02-11-2023	25

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES:

a. ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE BOLÍVAR “MARTIN LUTHER KING”:

“(…) En el contenido de la resolución anteriormente señalada no se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar “el proceso social, territorial, comunitario o institucional” en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer

de manera exegética, sino en el contexto general del objeto de dichas actividades y que están contenidos de manera explícita en las certificaciones.

b. EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO AFRODESCENDIENTE DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA MAR AZUL:

"(...) Conforme lo anterior no logramos entender lo manifestado por el comité de verificación al señalar que no se cumple con el requisito señalado en la resolución 0862 de 2023, tal como lo citamos antes, ya que es claro que las certificaciones aportadas como anexos a la inscripción de nuestra organización, están detallados los elementos donde se evidencia el cumplimiento de dicho requisito, dado que en el objeto de la misma se explica que actividades se realizaron y además sobre quien recayó esta, tal como observamos a continuación: (...).

c. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ETNOCULTURAL - EDUCAR:

"(...) En las certificaciones aportadas apuntan a desarrollar actividades en Educación Ambiental y plantear que la educación Ambiental no se considera un proceso social y que impactaron favorablemente a los miembros de la organización y su comunidad es desconocer la función social que se desarrolla con la educación. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el "literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023"

En el contenido de la resolución no se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar "el proceso social, territorial, comunitario o institucional" en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general de la certificación.

d. CORPORACIÓN REDAFRO – RED PARA EL AVANCE DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES:

"(...) El desarrollar charlas de educación ambiental con énfasis en legislación para la protección ambiental y manejo de los recursos naturales, para el fortalecimiento de la gestión ambiental y la planificación ambiental donde se beneficiaron miembros de la organización comunitaria. Esto muestra que en la realización de estas actividades se surtieron procesos sociales de educación ambiental, que impactaron favorablemente a los miembros del territorio y a la comunidad étnica. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023"

En el contenido de la resolución no se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar "el proceso social, territorial, comunitario o institucional" en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general de la certificación".

e. CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES – ATAOLE:

"(...) El desarrollar un Proceso de Acompañamiento y Capacitación para el Fortalecimiento de la Planificación Ambiental a los Miembros de la Junta Directiva del Consejo Comunitario, desarrollar un Proceso de Educación en Normatividad Ambiental y los Aspectos Ambientales de la Ley 70 de 1993 a los Miembros de la Junta Directiva del Consejo Comunitario y

desarrollar un Proceso de Acompañamiento y Capacitación para el Fortalecimiento de la Gestión Ambiental y Manejo de Riesgos a los Miembros de la Junta Directiva del Consejo Comunitario esto muestra que en la realización de estas actividades de estos proceso, se surtió un proceso social de educación ambiental, que impactaron favorablemente a los miembros de la comunidad étnica para la administración de su territorio ancestral. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023”

En el contenido de la resolución no se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar “el proceso social, territorial, comunitario o institucional” en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general de la certificación”.

f. ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SURORIENTAL:

“(…) Al respecto es importante señalar que si bien el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 señala que la certificación debe constar de “actividades desarrolladas en las que se indique el proceso social, territorial, comunitario al que aportó. También es cierto que en el caso de las certificaciones aportadas se precisa lo siguiente:

- 1. Capacitaciones en el marco de la consulta previa con énfasis en el componente ambiental, educación ambiental y fortalecimiento organizativo de los consejos comunitarios, donde se beneficiaron miembros de la organización comunitaria. Esto muestra que en la realización de estas actividades, se surtieron procesos sociales de educación ambiental, que aportaron positivamente a los miembros del territorio y a la comunidad étnica. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023”*

En el contenido de la resolución no se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar “el proceso social, territorial, comunitario o institucional” en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general de la certificación”.

g. CORPORACIÓN VIDA VERDE – CORPOVIVE:

“(…) Desconocer que las actividades desarrolladas en los anteriores objetos, donde el componente ambiental, educación ambiental y fortalecimiento organizativo de los consejos comunitarios, donde se beneficiaron miembros de la organización comunitaria. Esto muestra que en la realización de estas actividades, se surtieron procesos sociales de educación ambiental, que aportaron positivamente a los miembros del territorio y a la comunidad étnica para el caso de lo desarrollado en el consejo comunitario y con respecto a lo realizado en el municipio de Santa Catalina formular y socializar el sistema de gestión municipal no apunta a un proceso de transformación social. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023”

En el contenido de la resolución no se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar “el proceso social, territorial, comunitario o institucional” en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general de la certificación”.

h. ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE DE MANGLEROS AMBIENTALES DE PASACABALLOS:

En el contenido de la resolución anteriormente señalada no se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar “el proceso social, territorial, comunitario o institucional” en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general del objeto de dichas actividades y que están contenidos de manera explícita en las certificaciones.

Es importante señalar fueron desarrolladas capacitaciones en el marco de la educación ambiental a diferentes actores de la comunidad del corregimiento de pasacaballos. Esto muestra que en la realización de estas actividades, se surtieron procesos sociales de educación ambiental, que impactaron favorablemente a los miembros del territorio y a la comunidad étnica. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023 (...).”

i. ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DEL CANAL DEL DIQUE:

“(…) Al respecto es importante señalar que si bien el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 señala que la certificación debe constar de “actividades desarrolladas en las que se indique el proceso social, territorial, comunitario al que aportó. También es cierto que en el caso de las certificaciones aportadas se precisa lo siguiente:

1. Capacitaciones en el marco de la educación ambiental a diferentes actores de la comunidad del corregimiento de Pasacaballos. Esto muestra que en la realización de estas actividades, se surtieron procesos sociales de educación ambiental, que aportaron positivamente a los miembros del territorio y a la comunidad étnica. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023”

En el contenido de la resolución no se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar “el proceso social, territorial, comunitario o institucional” en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general de la certificación”.

j. ASOCIACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE DE PASACABALLOS – AGRODIQUE:

“(…) Si bien el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 señala que la certificación debe constar de “actividades desarrolladas en las que se indique el proceso social, territorial, comunitario al que aportó. También es cierto que en el caso de las certificaciones 2,3 y 4 aportadas se precisa lo siguiente:

Capacitaciones en el marco de la educación ambiental, consultas previas y restauración de ecosistemas de manglar de la junta directiva del consejo comunitario, acción comunal y otros actores de la comunidad del corregimiento de Pasacaballos. Esto muestra que en la

realización de estas actividades, se surtieron procesos sociales de educación ambiental, que aportaron positivamente a los miembros del territorio y a la comunidad étnica. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023”.

(...)

En ninguna parte de la resolución 0862 de 2023 se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar “el proceso social, territorial, comunitario o institucional” en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general de la certificación”.

k. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PASACABALLOS CORDEPAS:

“(…) Si bien el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 señala que la certificación debe constar de “actividades desarrolladas en las que se indique el proceso social, territorial, comunitario al que aportó. También es cierto que en el caso de las certificaciones 1,2 y 3 aportadas se precisa lo siguiente:

Capacitaciones en el marco de la educación ambiental a diferentes actores de la comunidad del corregimiento de Pasacaballos. Esto muestra que en la realización de estas actividades, se surtieron procesos sociales de educación ambiental, que aportaron positivamente a los miembros del territorio y a la comunidad étnica. Lo anterior indica que se está cumpliendo con lo señalado en el literal c, numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023”.

(...)

En ninguna parte de la resolución 0862 de 2023 se establecen los parámetros para identificar, determinar e indicar “el proceso social, territorial, comunitario o institucional” en una actividad desarrollada; por lo que la interpretación no se puede hacer de manera exegética, sino en el contexto general de la certificación”.

RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES:

SOBRE EL MOTIVO COMÚN DE INCONFORMIDAD DE LAS 11 ESAL PREVIAMENTE RELACIONADAS:
“Las certificaciones no indican el proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó (Art. 6 num. 3 lit. c Resolución No. 0862 de 2023)”

Los reparos de frente al informe de verificación de requisitos y documentación van encaminados a que la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 no establece parámetros para identificar, determinar e indicar el “proceso social, territorial, comunitario o institucional” al que se aportó. Sobre ello es pertinente señalar que, el artículo 6 de la norma en cita, señala de manera imperativa cuáles son los requisitos que deben cumplir las ESAL para la inscripción y la participación en la reunión de elección de sus representantes. El numeral 3 del mencionado artículo en el que se indican los requerimientos exigidos para las certificaciones de ejecución de proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, señala de manera categórica lo siguiente:

"(...) Esta experiencia **debe** ser certificada por la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió o contrató su desarrollo. En la certificación **debe constar**:

- a. Nombre de la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió o contrató su desarrollo, NIT cuando aplique y sus datos de contacto.
 - b. Objeto.
 - c. Actividades desarrolladas en las que se indique el proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó.
 - d. Valor y/o aporte, cuando aplique.
 - e. Plazo o término de ejecución.
 - f. Localización.
 - g. Cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del Proyecto y/o actividad.
 - h. Nombre, cargo y firma de quien expide la certificación.
 - i. Fecha de elaboración de la certificación (...)"
- Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Lo anterior significa que, al señalar que las certificaciones deben contener una información mínima, no está al arbitrio de la entidad exigir las o no; se trata pues, de una obligación legal hacer la valoración íntegra de requisitos de dichas certificaciones, sin lugar a suponer que del contenido de las mismas se colige, se evidencia o está implícita la información requerida. Ello, por cuanto debido a la claridad de la norma, y siguiendo las reglas de interpretación contenidas en nuestra legislación, no hay lugar a hacer interpretaciones extensivas de unos datos que la norma exige sean consignados de manera expresa en las certificaciones.

27

No se trata pues, sino de dar cumplimiento a la norma, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil, en el que se indica que, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal:

"ARTÍCULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, se debe acudir a la intención o espíritu de la ley, sólo en caso en que sea necesario interpretar una expresión oscura, lo cual no se configura en este caso, por cuanto la Resolución 0862 de 2023, es clara al señalar los requisitos requeridos para la inscripción y participación en la reunión de elección, contemplados en el artículo 6 *ibidem*.

En ese orden de ideas, la no indicación expresa del proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con el desarrollo de la actividad o proyecto relacionado con la protección del medio ambiente o los recursos naturales renovables, hace que la certificación aportada, adolezca del requisito contemplado en el literal c del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023. Por tanto, no corresponde a la Corporación fundamentar la forma como se debió determinar o indicar el proceso social, territorial, comunitario o institucional de la actividad desarrollada en el respectivo certificado, dado que debió hacerse en la forma indicada en la norma.

SOBRE LAS RECLAMACIONES EN PARTICULAR

Considerando que, en este grupo de reclamaciones, adicional al motivo común que permitió esta clasificación, las ESAL reclamantes se refirieron de manera particular a inconformidades relacionadas con el incumplimiento de otros requisitos establecidos por la Resolución No. 0862 de 2023, procederemos a referirnos a cada uno de ellos, así:

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE BOLÍVAR “MARTIN LUTHER KING”:

En el mismo sentido se despacha la reclamación referida a la carencia de los datos de contacto en la certificación aportada, esgrimida por la ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE BOLÍVAR “MARTIN LUTHER KING”. La razón expuesta por el reclamante, es que los datos de contacto del Consejo Comunitario Afro Central de Colombia de Sincerín *“reposan en la base de datos de la Corporación”*. Es esta una exigencia, un imperativo contenido en la norma, un deber de la ESAL interesada en participar en la reunión de elección, cumplir con los requerimientos de información mínima contenido en la norma, no es una labor que debe suplir el Comité de Verificación; así como exigir el cumplimiento de este requisito, no se convierte en un asunto facultativo del citado comité, se trata de una obligación contenida en la norma especial que regula el procedimiento de elección de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo.

EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO AFRODESCENDIENTE DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA MAR AZUL:

Adicional al motivo de inconformidad relacionado con la inhabilitación de esta ESAL por la omisión consistente en no indicar expresamente el proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con el desarrollo de la actividad o proyecto, esta ESAL señaló que *“se cumple con el requisito de localización de las actividades, ya que en la misma se menciona a quienes se beneficia como es el caso de los miembros de la comunidad perteneciente a la jurisdicción de la junta de acción comunal de Tierra Bomba, por lo que no cabe duda alguna que si nos encontramos habilitados para participar dentro del proceso en mención (...)”*.

A propósito debemos señalar, en consonancia con la explicación esbozada en el acápite de respuesta a las reclamaciones en común por este grupo de ESAL, que las certificaciones deben contener una información mínima, por tanto no está al arbitrio de la entidad exigir las o no; se trata pues, de una obligación legal hacer la valoración íntegra de requisitos de dichas certificaciones, sin lugar a suponer que del contenido de las mismas se colige o se evidencia la información requerida, o que el Comité tenga la carga de buscar la información que la certificación expresamente debe contener. Esto por cuanto que, debido a la claridad de la norma, no hay lugar a hacer interpretaciones extensivas frente a la omisión de la obligación que les asiste a las ESAL interesadas de aportar certificaciones con la información completa, lo cual se constituye en uno de los criterios de habilitación para participar del proceso electoral, contenidos en el artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023.

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ETNOCULTURAL - EDUCAR:

Adicionalmente a la objeción relacionada con la indicación del proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con la ejecución de los proyectos o actividades desarrolladas por la ESAL, también se presentó inconformidad con la causal inhabilitante

relacionada con el desarrollo de las actividades de la ESAL en el área de jurisdicción de la Corporación:

Cuando sostienen que la certificación 2 no es válida toda vez que el objeto del convenio se desarrolló en el perímetro urbano de Cartagena que no es jurisdicción de CARDIQUE. Nos indica que las organizaciones que se presentaron y tienen domicilio en el perímetro urbano de Cartagena no podrían tampoco participar en el proceso electoral (...)

En este punto resulta importante aclarar a la ESAL reclamante que, el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, señala con toda claridad que uno de los requisitos para la inscripción y participación en la reunión de elección de sus representantes es:

“2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar”.

En respuesta a su pretensión relacionada con la certificación por parte del Comité lo dispuesto en el literal g de la Ley 99 de 1993, nos permitimos señalarle que este Comité atendió lo señalado en la Ley 99 de 1993, especialmente en el parágrafo 1 del artículo 26, que indica que los representantes de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente; y al respecto el MADS reglamentó dicho procedimiento de elección a través de la expedición de la Resolución No. 0862 de 2023 en cuyo artículo 6 se señalan de manera expresa los requisitos para participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo. En ese sentido, es esta última reglamentación, contenida en la Resolución No. 0862 de 2023 a la que se dio aplicación y en la que se indican como requisitos o criterios de habilitación para participar en el proceso de elección, que la ESAL se encuentre inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación y que tengan como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación.

29

En lo que respecta a la relación del domicilio de cada una de las organizaciones que se presentaron a participar en el proceso de elección, nos permitimos remitir adjunto como anexo a este escrito la información solicitada.

Para resolver su solicitud de expedición de copia del documento por medio del cual el comité verificador revisó el cumplimiento de cada uno de los requisitos, nos permitimos manifestarle que el documento que contiene la revisión del cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No. 0862 de 2023, es el Informe de verificación de requisitos y documentos de fecha 30 de octubre de 2023, que fue remitido a usted al correo electrónico suministrado en el proceso de inscripción y publicado en la página web de la Corporación.

CORPORACIÓN REDAFRO – RED PARA EL AVANCE DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

Adicionalmente a la objeción relacionada con la indicación del proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con la ejecución de los proyectos o actividades desarrolladas por la ESAL, también se presentó inconformidad con la causal el incumplimiento del requisito relacionado con la indicación de los datos de contacto de la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió el desarrollo de proyectos o actividades, por lo que la ESAL reclamante señaló:

“(…) Consideramos que en las certificaciones está la información necesaria para identificar el responsable de su expedición, como es el nombre del consejo comunitario, su ubicación, el nombre y la identificación del representante legal. Además como quiera que la Corporación interactúa con estas comunidades, en las bases de datos que reposan en la Corporación, específicamente en la oficina de Planeación, Subdirección de gestión ambiental, oficina jurídica y de comunicaciones se encuentra el registro de contactos de esta, como quiera que estos han participado en procesos de educación ambiental ejecutados por Cardique en su territorio”

A propósito debemos señalar, en consonancia con la explicación esbozada en el acápite de respuesta a las reclamaciones en común por este grupo de ESAL, que las certificaciones deben contener una información mínima, por tanto no está al arbitrio de la entidad exigir las o no; se trata pues, de una obligación legal hacer la valoración íntegra de requisitos de dichas certificaciones, sin lugar a suponer que del contenido de las mismas se colige o se evidencia la información requerida, o que el Comité tenga la carga de buscar la información que la certificación expresamente debe contener. Esto por cuanto que, debido a la claridad de la norma, no hay lugar a hacer interpretaciones extensivas frente a la omisión de la obligación que les asiste a las ESAL interesadas de aportar certificaciones con la información completa, lo cual se constituye en uno de los criterios de habilitación para participar del proceso electoral, contenidos en el artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023.

CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES – ATAOLE:

Adicionalmente a la objeción relacionada con la indicación del proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con la ejecución de los proyectos o actividades desarrolladas por la ESAL, también se presentó inconformidad con la causal el incumplimiento del requisito relacionado con la indicación de los datos de contacto de la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió el desarrollo de proyectos o actividades, por lo que la ESAL reclamante señaló:

“(…) Consideramos que en las certificaciones está la información necesaria para identificar el responsable de su expedición, como es el nombre del consejo comunitario, su ubicación, el nombre y la identificación del representante legal. Además como quiera que la Corporación interactúa con estas comunidades, en las bases de datos que reposan en la Corporación, específicamente en la oficina de Planeación, Subdirección de gestión ambiental, oficina jurídica y de comunicaciones se encuentra el registro de contactos de esta, como quiera que estos han participado en procesos de educación ambiental ejecutados por Cardique en su territorio”

A propósito debemos señalar, en consonancia con la explicación esbozada en el acápite de respuesta a las reclamaciones en común por este grupo de ESAL, que las certificaciones deben contener una información mínima, por tanto no está al arbitrio de la entidad exigir las o no; se trata pues, de una obligación legal hacer la valoración íntegra de requisitos de dichas certificaciones, sin lugar a suponer que del contenido de las mismas se colige o se evidencia la información requerida, o que el Comité tenga la carga de buscar la información que la certificación expresamente debe contener. Esto por cuanto que, debido a la claridad de la norma, no hay lugar a hacer interpretaciones extensivas frente a la omisión de la obligación que les asiste a las ESAL interesadas de aportar certificaciones con la información completa, lo cual se constituye en uno de los criterios de habilitación para participar del proceso electoral, contenidos en el artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023.

CORPORACIÓN VIDA VERDE – CORPOVIVE:

Adicionalmente a la objeción relacionada con la indicación del proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con la ejecución de los proyectos o actividades desarrolladas por la ESAL, también se presentó inconformidad con la causal el incumplimiento del requisito relacionado con la indicación de los datos de contacto de la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió el desarrollo de proyectos o actividades, por lo que la ESAL reclamante señaló:

“(…) Con respecto a que la certificación 2, no señala datos de contacto, consideramos que en las certificaciones está la información necesaria para identificar el responsable de su expedición, como es el nombre del consejo comunitario, su ubicación, el nombre y la identificación del representante legal. Además como quiera que la Corporación interactúa con estas comunidades, en las bases de datos que reposan en la Corporación, específicamente en la oficina de Planeación, Subdirección de gestión ambiental, oficina jurídica y de comunicaciones se encuentra el registro de contactos de esta, como quiera que estos han participado en procesos de educación ambiental ejecutados por Cardique en su territorio”

A propósito debemos señalar, en consonancia con la explicación esbozada en el acápite de respuesta a las reclamaciones en común por este grupo de ESAL, que las certificaciones deben contener una información mínima, por tanto no está al arbitrio de la entidad exigirlos o no; se trata pues, de una obligación legal hacer la valoración íntegra de requisitos de dichas certificaciones, sin lugar a suponer que del contenido de las mismas se colige o se evidencia la información requerida, o que el Comité tenga la carga de buscar la información que la certificación expresamente debe contener. Esto por cuanto que, debido a la claridad de la norma, no hay lugar a hacer interpretaciones extensivas frente a la omisión de la obligación que les asiste a las ESAL interesadas de aportar certificaciones con la información completa, lo cual se constituye en uno de los criterios de habilitación para participar del proceso electoral, contenidos en el artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023.

31

ASOCIACIÓN DE MANGLEROS AMBIENTALES DE PASACABALLOS:

Adicionalmente a la objeción relacionada con la indicación del proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con la ejecución de los proyectos o actividades desarrolladas por la ESAL, también se presentó inconformidad con la causal el incumplimiento del requisito relacionado con la indicación de los datos de contacto de la institución pública o privada beneficiaria o por aquella que financió el desarrollo de proyectos o actividades, por lo que la ESAL reclamante señaló:

“(…) En Relación con este punto se debe señalar que esta certificación fue expedida por el “Junta de Acción Comunal” Benkos Bioho y los datos de contacto, del mismo, reposan en la base de datos de la corporación, específicamente en la oficina de planeación, subdirección de gestión, oficina jurídica y de comunicaciones se encuentra el registro de contactos de esta, como quiera que este ha participado en procesos de educación que ha realizado la entidad”.

A propósito debemos señalar, en consonancia con la explicación esbozada en el acápite de respuesta a las reclamaciones en común por este grupo de ESAL, que las certificaciones deben contener una información mínima, por tanto no está al arbitrio de la entidad exigirlos o no; se trata pues, de una obligación legal hacer la valoración íntegra de requisitos de dichas certificaciones, sin lugar a suponer que del contenido de las mismas se colige o se evidencia la información requerida,

o que el Comité tenga la carga de buscar la información que la certificación expresamente debe contener. Esto por cuanto que, debido a la claridad de la norma, no hay lugar a hacer interpretaciones extensivas frente a la omisión de la obligación que les asiste a las ESAL interesadas de aportar certificaciones con la información completa, lo cual se constituye en uno de los criterios de habilitación para participar del proceso electoral, contenidos en el artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023.

ASOCIACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE DE PASACABALLOS – AGRODIQUE:

Adicionalmente a la objeción relacionada con la indicación del proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con la ejecución de los proyectos o actividades desarrolladas por la ESAL, también se presentó inconformidad con la causal relacionada con el incumplimiento de los requisitos relacionados con: la acreditación de tiempo y número de proyectos y con la indicación expresa en las certificaciones del cumplimiento a satisfacción de obligaciones de los proyectos o actividades, por lo que la ESAL reclamante señaló:

1. Aunque la certificación 1 no cumple, esta certificación podría omitirse dentro del criterio de evaluación, ya que con las certificaciones 2, 3 y 4 se cumple con la acreditación de tiempo y número de proyectos descrito en el numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023.

Igualmente señala la ESAL reclamante acerca del requisito consistente en el señalamiento en las certificaciones del cumplimiento a satisfacción de obligaciones:

“(…) En el contenido de las certificaciones 1 y 2 se deja implícitamente en el contexto de la misma y con su misma expedición el cumplimiento a satisfacción de obligaciones”.

A propósito debemos señalar, en consonancia con la explicación esbozada en el acápite de respuesta a las reclamaciones en común por este grupo de ESAL, que las certificaciones deben contener una información mínima, por tanto no está al arbitrio de la entidad exigir las o no; se trata pues, de una obligación legal hacer la valoración íntegra de requisitos de dichas certificaciones, sin lugar a suponer que del contenido de las mismas se colige, **está implícita** o se evidencia la información requerida, o que el Comité tenga la carga de buscar la información que la certificación expresamente debe contener. Esto por cuanto que, debido a la claridad de la norma, no hay lugar a hacer interpretaciones extensivas frente a la omisión de la obligación que les asiste a las ESAL interesadas de aportar certificaciones con la información completa, lo cual se constituye en uno de los criterios de habilitación para participar del proceso electoral, contenidos en el artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023.

Esta ESAL también presenta reparos frente a la consideración contemplada en el informe de verificación de requisitos y documentación elaborado por este Comité, relacionada con la ejecución de los objetos de los convenios que acreditaron experiencia de otras ESAL, los cuales se desarrollaron en el perímetro urbano de Cartagena, que no es jurisdicción de CARDIQUE, bajo la siguiente argumentación, dejando claro que éste no fue un criterio que inhabilitó a esta ESAL reclamante:

“(…) De acuerdo a la descripción normativa anterior realizada se observa que es uno de los criterios de habilitación para elección y postulación de las ESAL que tengan estas su domicilio en el área de

jurisdicción de la corporación (...)" Por lo anterior queda fijado que la jurisdicción de esta Corporación en el distrito de Cartagena no contempla el perímetro urbano sino el rural"

En este punto resulta importante aclarar a la ESAL reclamante que, el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, señala con toda claridad que uno de los requisitos para la inscripción y participación en la reunión de elección de sus representantes es:

"2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar".

Al revisar las certificaciones acompañadas se pudo verificar que las actividades desarrolladas por la ESAL se hicieron en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena y éste no hace parte de la jurisdicción de CARDIQUE, lo que conllevó a señalar que no se dio cumplimiento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, ya mencionado.

En lo que respecta a la solicitud de inhabilitación de las ESAL: Corporación para la Investigación y Desarrollo Regional – CIDRE, Corporación para el Desarrollo y la Investigación – CEDI, Corporación Cuerpos de Guardias Ambientales Voluntarios de Colombia y Fundación Imaginario Colectivo Caribe y los candidatos postulados por estas: Julia Anselma Alvarino López, Gustavo Barrera Viaña, Roberto Enrique Ruiz Moreno y Hugo Adalberto Campo Méndez, por considerar que su domicilio está localizado en el perímetro urbano de Cartagena como consta en sus Cámaras de Comercio, nos permitimos señalar que el parágrafo 1 del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 indica que los representantes de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente; y al respecto el MADS reglamentó dicho procedimiento de elección a través de la expedición de la Resolución No. 0862 de 2023 en cuyo artículo 6 se señalan de manera expresa los requisitos para participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo. En ese sentido, es esta última reglamentación, contenida en la Resolución No. 0862 de 2023 a la que se da aplicación y en la que se indican como requisitos o criterios de habilitación para participar en el proceso de elección, que la ESAL se encuentre inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación y que tengan como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación y todas las ESAL a las que usted se refiere en su reclamación, cumplen con el requisito mencionado, por lo que no hay lugar a inhabilitarlas del proceso.

33

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PASACABALLOS CORDEPAS:

Adicionalmente a la objeción relacionada con la indicación del proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con la ejecución de los proyectos o actividades desarrolladas por la ESAL, también se presentó inconformidad con la causal relacionada con el incumplimiento del requisito relacionado con la indicación en las certificaciones de experiencia, del cumplimiento a satisfacción de obligaciones de los proyectos o actividades, por lo que la ESAL reclamante señaló:

"(...) En el contenido de la certificación 3 se deja implícitamente en el contexto de la misma y con su misma expedición el cumplimiento a satisfacción de obligaciones".

A propósito debemos señalar, en consonancia con la explicación esbozada en el acápite de respuesta a las reclamaciones en común por este grupo de ESAL, que las certificaciones deben contener una información mínima, por tanto no está al arbitrio de la entidad exigir las o no; se trata

pues, de una obligación legal hacer la valoración íntegra de requisitos de dichas certificaciones, sin lugar a suponer que del contenido de las mismas se colige, **está implícita** o se evidencia la información requerida, o que el Comité tenga la carga de buscar la información que la certificación expresamente debe contener. Esto por cuanto que, debido a la claridad de la norma, no hay lugar a hacer interpretaciones extensivas frente a la omisión de la obligación que les asiste a las ESAL interesadas de aportar certificaciones con la información completa, lo cual se constituye en uno de los criterios de habilitación para participar del proceso electoral, contenidos en el artículo 6 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023.

Esta ESAL también presenta reparos frente a la consideración contemplada en el informe de verificación de requisitos y documentación elaborado por este Comité, por cuanto invalidó las certificaciones 1, 2 y 3 toda vez que los objetos de los convenios, se desarrollaron en el perímetro urbano de Cartagena, que no es jurisdicción de CARDIQUE, bajo la siguiente argumentación:

“(…) De acuerdo a la descripción normativa anterior realizada se observa que es uno de los criterios de habilitación para elección y postulación de las ESAL que tengan estas su domicilio en el área de jurisdicción de la corporación (…).” Por lo anterior queda fijado que la jurisdicción de esta Corporación en el distrito de Cartagena no contempla el perímetro urbano sino el rural”

En este punto resulta importante aclarar a la ESAL reclamante que, el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, señala con toda claridad que uno de los requisitos para la inscripción y participación en la reunión de elección de sus representantes es:

“2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar”.

34

Al revisar las certificaciones acompañadas se pudo verificar que las actividades desarrolladas por la ESAL se hicieron en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena y éste no hace parte de la jurisdicción de CARDIQUE, lo que conllevó a señalar que no se dio cumplimiento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, ya mencionado.

En lo que respecta a la solicitud de inhabilitación de las ESAL: Corporación para la Investigación y Desarrollo Regional – CIDRE, Corporación para el Desarrollo y la Investigación – CEDI, Corporación Cuerpos de Guardias Ambientales Voluntarios de Colombia y Fundación Imaginario Colectivo Caribe y los candidatos postulados por estas: Julia Anselma Alvarino López, Gustavo Barrera Viaña, Roberto Enrique Ruiz Moreno y Hugo Adalberto Campo Méndez, por considerar que su domicilio está localizado en el perímetro urbano de Cartagena como consta en sus Cámaras de Comercio, nos permitimos señalar que el parágrafo 1 del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 indica que los representantes de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente; y al respecto el MADS reglamentó dicho procedimiento de elección a través de la expedición de la Resolución No. 0862 de 2023 en cuyo artículo 6 se señalan de manera expresa los requisitos para participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo. En ese sentido, es esta última reglamentación, contenida en la Resolución No. 0862 de 2023 a la que se da aplicación y en la que se indican como requisitos o criterios de habilitación para participar en el proceso de elección, que la ESAL se encuentre inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación y que tengan como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación y todas las ESAL a las que usted se refiere en su reclamación, cumplen con el requisito mencionado, por lo que no hay lugar a inhabilitarlas del proceso.



CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expuesto, este Comité despacha desfavorablemente la reclamación presentada por este grupo de 11 ESAL reclamantes y ratifica su decisión de INHABILITARLAS para participar en la reunión para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para el período institucional 2024-2027.

5. CERTIFICACIONES ILEGIBLES

La siguiente ESAL presentó reparos al Informe de verificación de requisitos y documentos, por cuanto fue inhabilitada toda vez que la documentación presentada es ilegible, lo que impidió efectuar la validación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación para el período institucional 2024-2027:

No.	ESAL/REPRESENTANTE LEGAL	NIT/CC	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN	FOLIOS
1	ASOCIACIÓN PSIAVÍCOLA DE ROBLES ASPIDER	900257760-8	ALEXANDER GARCÍA PADILLA	02-11-2023	3

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN:

“(…) Sumaste con extrañeza recibimos este calificativo por parte de comité de verificación, ya que la certificación aportada al momento de radicar los documentos fue expedida recientemente por quien la otorgó por lo que no se lograría entender como la misma luego de ser radiada manualmente ante las instalaciones de esta entidad y recibida por la persona que se dispone para recibir correspondencia hoy se manifieste que la misma está ilegible más aún cuando fuimos sumamente cuidadosos al momento de radicar dicha documento, por lo que invito al comité a revisar esta situación y para ello acompañarse de forma ilustrativa nuevamente la copia de dicha certificación con el fin de corroborar la certificación y sea aclara a misma (…)”

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados”

RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN:

Este Comité se ratifica en la consideración expuesta en el informe de verificación de requisitos y documentos, por cuanto las certificaciones aportadas por la ESAL relacionada, no permiten la lectura con claridad de la información allí contenida, lo que imposibilita la validación de los requisitos señalados por el artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, tal como se observa a continuación:



COMITÉ DE TIERRA BOMBA
NIT. 500.005.012-6

CERTIFICA

Que la entidad ASOCIACIÓN PSIAVÍCOLA DE ROBLES ASPIDER, inscrita en el registro de Robles Cms. 5 No. 103 en el municipio de Bolívar, representada por el señor ALEXANDER GARCÍA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.230.486, es objeto de la presente certificación para lograr un mayor bienestar y conservación de nuestra biodiversidad.

ACTIVIDADES:

1. Realización de actividades de fortalecimiento organizativo y capacitación en el manejo de la junta directiva del consejo comunitario.
2. (110) días de trabajo con pescadores y agricultores de la zona.
3. (110) días de trabajo con pescadores y agricultores de la zona.

Los labores fueron realizados en el mes de agosto del 2023.

Actividad social: Asesoría Comunal y Consejo Comunitario.

Las actividades fueron realizadas en el mes de agosto del 2023.

Para constar, se certifica a los siete (07) días del mes de agosto del 2023.

Jaime Antic
JAIME ANTIC
C.C. 73.203.121
Presidente de la Tierra Bomba
Celular: 311

30 No validado

COMITÉ DE TIERRA BOMBA
NIT. 500.005.012-6

CERTIFICA

Que la entidad ASOCIACIÓN PSIAVÍCOLA DE ROBLES ASPIDER, inscrita en el registro de Robles Cms. 5 No. 103 en el municipio de Bolívar, representada por el señor ALEXANDER GARCÍA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.230.486, es objeto de la presente certificación para lograr un mayor bienestar y conservación de nuestra biodiversidad.

ACTIVIDADES:

1. Realización de actividades de fortalecimiento organizativo y capacitación en el manejo de la junta directiva del consejo comunitario.
2. (110) días de trabajo con pescadores y agricultores de la zona.
3. (110) días de trabajo con pescadores y agricultores de la zona.

Los labores fueron realizados en el mes de agosto del 2023.

Actividad social: Asesoría Comunal y Consejo Comunitario.

Las actividades fueron realizadas en el mes de agosto del 2023.

Para constar, se certifica a los siete (07) días del mes de agosto del 2023.

Jaime Antic
JAIME ANTIC
C.C. 73.203.121
Presidente de la Tierra Bomba
Celular: 311

30 No validado

En lo que respecta a la solicitud: “por lo que invito al comité a revisar esta situación y para ello acompañarse de forma ilustrativa nuevamente la copia de dicha certificación con el fin de corroborar la certificación y sea aclara a misma (...)”, es menester señalar que tal como se dispuso en la convocatoria y en la resolución *ibídem*, cada etapa de este proceso eleccionario, estaba prevista con términos estrictos de cumplimiento. El hecho que se haya incurrido en una omisión o irregularidad en la presentación de los documentos, no revive términos ni habilita a una ESAL para que radique nuevamente documentación.

36

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023, que a la letra reza:

“(…) Parágrafo. Las reclamaciones deberán hacerse con fundamento en la documentación inicialmente presentada para acreditar los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de esta Resolución. En ningún caso se podrán presentar documentos adicionales”.

CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expuesto, este Comité despacha desfavorablemente la solicitud presentada por la ESAL, ASOCIACIÓN PSIAVÍCOLA DE ROBLES ASPIDER y reitera su decisión de INHABILITARLA para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo para el período 2024-2027.

6. EL OBJETO DE LA ESAL NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN No. 0862 DE 2023.

Las siguientes ESAL presentaron reclamación al Informe de resultados de verificación de requisitos, por cuanto fueron inhabilitadas con fundamento en lo señalado en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, toda vez, que su objeto principal según lo contemplado en sus certificados de existencia y representación legal aportados y expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, no tienen como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables:



No.	ESAL/REPRESENTANTE LEGAL	NIT/CC	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN	FOLIOS
1	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA NECEDAD		OSMAN MENDIVIL DIAZ	02-11-2023	3
2	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA EL PARGO		ESTHER SALCEDO MONCARIS	02-11-2023	3

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES:

1. EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA NECEDAD.

“(…) Al revisar el objeto social de nuestra organización vemos que cumple con dicho requisito, además la ubicación donde esta nuestra comunidad es inevitable tener como objetivo el cuidado del mediando ambiente o acciones a fines con este, ya que nuestro diario vivir lo desarrollamos interactuando con el mar que permite la visita de muchos turistas a nuestra comunidad, pero que al revisar el certificado de cámara de comercio se puede evidencia el objeto social de la misma el cual nos permitimos citas así: (…)

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados”

2. ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA EL PARGO.

“(…) No logramos entender lo manifestado por el comité de verificación al señalar que no se cumple con el requisitos señalado en la resolución 0862 de 2023, tal como lo citamos antes, ya que es claro que las certificaciones aportadas como anexos a la inscripción de nuestra organización, están detallados los tiempos sobre la experiencia donde se evidencia el cumplimiento de dicho requisito, pero que no se puede interpretar la misma de manera exegética y es necesario tener una flexibilidad en el sentido que la ley no impuso tiempos de experiencias a la organizaciones, siendo un requisito impuesto por la resolución, el cual no se debería ni siquiera exigirle a las organizaciones practicantes.

Igualmente claramente al revisar el objeto social de nuestra organización vemos que cumple con dicho requisito, además la ubicación donde esta nuestra comunidad es inevitable tener como objetivo el cuidado del mediando ambiente o acciones a fines con este, ya que nuestro diario vivir lo desarrollamos interactuando con el mar que permite la visita de muchos turistas a nuestra comunidad, pero que al revisar el certificado de cámara de comercio se puede evidencia el objeto social de la misma el cual nos permitimos citas así (…)

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados.”



RESPUESTA A LA RECLAMACIONES:

Este Comité se ratifica en la consideración expuesta en el informe de verificación de requisitos y documentos, por cuanto el objeto principal consignado en los certificados de existencia y representación legal aportados por las ESAL relacionadas, no corresponde con la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, como lo estipula el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, que reza lo siguiente:

“Artículo 6. Inscripción y requisitos para participar en la reunión de elección. Las ESAL a las que aplica la presente Resolución, que aspiren a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la respectiva Corporación, deberán inscribirse y cumplir los siguientes requisitos:

*2. **Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar. (...)”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

A continuación, se puede evidenciar al tenor literal transcrito de los objetos sociales consignados en las respectivas certificaciones de existencia y representación legal donde consta lo antes expuesto de las dos (2) ESAL en reclamación:

ESAL	OBJETO C.C.
Empresa Asociativa de Trabajo de Pescadores de Tierra Bomba La Necedad	<i>“(…) OBJETO SOCIAL OBJETIVO GENERAL. La empresa Asociativa tendré, como objetivo general principal, la venta y distribución de pescado (actividades mercantiles) Artículo 6. OBJETIVOS ESPECIFICOS Para cumplir el objetivo de la empresa se empleará las siguientes actividades y accesorios: 1. Fomentar programas que contribuyan al desarrollo de la actividad Capacitar pesquera para mejorar a forma de vida de sus asociados. 2. Capacitar y asesorar a los miembros a través de talleres, seminarios dentro de una Propuesta de desarrollo sostenible. 3. establecer relaciones benéficas con organizaciones similares. 4. Promover técnicas en promoción pesquera, artesanal y eco turísticas. (...)”</i> (Negrilla fuera del texto)
Asociación de Pescadores de Tierra Bomba el Pargo	<i>“(…) OBJETO SOCIAL: El objetivo de la Asociación tendrá como objetivo principal velar por el bienestar de sus miembros, promoviendo iniciativas económicas que mejoren. Las condiciones del trabajo y la calidad de vida de estos y sus familias. Para cumplir el objeto de la asociación, se emplearán entre otros, los siguientes medios. 1. Capacitar y asesorar a los miembros atreves de talleres, seminarios de capacitación técnica, dentro de una propuesta de, desarrollo sostenible.2. Establecer relaciones con u organizaciones. similares.3. Fortalecer el desarrollo. De la asociación mediante actividades culturales, recreativas y deportivas.4. Propiciar y general alternativas que mejoren los ingresos de los miembros en beneficio de sus familias. 5. Defender los intereses de los miembros 6. Buscar la proyección de la asociación brindado información de las actividades y acuerdos adoptados. (...)”</i> (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la reclamación realizada por la “Asociación de Pescadores de Tierra Bomba El Pargo”, en relación con los tiempos de las certificaciones aportadas como anexos a la inscripción, se sostiene



que sólo logró acreditar 9 meses de la suma de las 3 certificaciones aportadas; siendo que la citada Resolución 0862 de 2023 exigía acreditar 12 meses de ejecución de proyectos y/o actividades relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales

ESAL	Asociación de Pescadores de Tierra Bomba El Pargo		
RAZÓN	Nombre de quien certifica		Tiempo certificado
No se acreditó el tiempo mínimo requerido de 12 meses	1	Consejo Comunitario de Tierra Bomba	3 meses
	2	Consejo Comunitario de Tierra Bomba	3 meses
	3	Consejo Comunitario de Tierra Bomba	3 meses
TIEMPO TOTAL ACREDITADO			9 meses

CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expuesto, este Comité despacha desfavorablemente las solicitudes presentadas por las 2 ESAL reclamantes y reitera su decisión de INHABILITARLAS para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo para el período 2024-2027.

Se firma la presente respuesta a las reclamaciones presentadas en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 16 días del mes de noviembre de 2023, siendo las 4:00 pm, por quienes en ella intervinieron.


HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General


ANÍBAL RAFAEL HERRERA CASASBUENAS
Profesional Universitario


LUZ KARIME ANGULO PUELLO
Profesional Universitario



LISTADO DE ESAL INSCRITAS AL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, PERÍODO 2024 – 2027.			
	NUMERO DE RADICADO	RAZÓN SOCIAL ESAL	DOMICILIO
1.	2023 - 3791	SENTIDOS DE LA TIERRA	CARTAGENA - BOLÍVAR
2.	2023 - 3807	ASOCIACIÓN SOCIAL LA SUPERACIÓN	CARTAGENA - BOLÍVAR
3.	2023 - 3808	ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS	CARTAGENA - BOLÍVAR
4.	2023 - 3809	CORPORACIÓN RED AFRO – RED PARA EL AVANCE	CARTAGENA - BOLÍVAR
5.	2023 - 3810	ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ETNIAS AFROCOLOMBIANAS AFROBICENTERNARIO – CARTAGENA	CARTAGENA - BOLÍVAR
6.	2023 - 3815	ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE DE MANGLEROS AMBIENTALES DE PASACABALLOS	CARTAGENA - BOLÍVAR
7.	2023 - 3816	FUNDACIÓN AMBIENTALISTA ARARCA TE QUIERO	CARTAGENA - BOLÍVAR
8.	2023 - 3817	ASOCIACIÓN DE MICROEMPRESARIOS DE PASACABALLOS	CARTAGENA - BOLÍVAR
9.	2023 - 3818	ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DEL CANAL DEL DIQUE – ASODIQUE	CARTAGENA - BOLÍVAR
10.	2023 - 3820	ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE BOLÍVAR “MARTIN LUTHER KING”	CARTAGENA - BOLÍVAR
11.	2023 - 3821	CORPORACIÓN PEDAGÓGICA AMBIENTAL Y TECNOLÓGICA CANCIONES DE COLORES	CARTAGENA - BOLÍVAR
12.	2023 - 3822	CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL DE AFRODESCENDIENTES – ATAOLE	CARTAGENA - BOLÍVAR
13.	2023 - 3826	ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SUR ORIENTAL	CARTAGENA - BOLÍVAR
14.	2023 - 3836	ASOCIACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE DE PASACABALLOS “AGRODIQUE”	CARTAGENA - BOLÍVAR
15.	2023 - 3840	CORPORACIÓN HUELLAS	CARTAGENA - BOLÍVAR
16.	2023 - 3841	CORPORACIÓN VIDA VERDE	CARTAGENA - BOLÍVAR



17.	2023 - 3842	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ETNOCULTURAL – EDUCAR	CARTAGENA - BOLÍVAR
18.	2023 - 3849	CORPORACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL PASO FIRME	CARTAGENA - BOLÍVAR
19.	2023 - 3850	ASOCIACIÓN DE JOVENES DE PALENQUE – ASJOPA	MAHATES - BOLÍVAR
20.	2023 - 3851	FUNDACIÓN AMBIENTALISTA ARARCA TE QUIERO	CARTAGENA - BOLÍVAR
21.	2023 - 3852	FUNDACIÓN SABER SER	EL CARMEN DE BOLÍVAR – BOLÍVAR
22.	2023 - 3853	FUNDACIÓN PROYECCIÓN VIDA HOY	CARTAGENA - BOLÍVAR
23.	2023 - 3855	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS DEL CARIBE – ABOKAR	CARTAGENA - BOLÍVAR
24.	2023 - 3857	CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO REGIONAL “CIDRE”	CARTAGENA - BOLÍVAR
25.	2023 - 3864	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA INVESTIGACIÓN - CEDI	CARTAGENA - BOLÍVAR
26.	2023 - 3865	FUNDACIÓN DAME ESOS 5	TURBACO - BOLÍVAR
27.	2023 - 3866	CORPORACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL Y SOCIAL – CINDETES	TURBACO - BOLÍVAR
28.	2023 - 3868	FUNDACIÓN UNIDOS POR UNA SOLA COLOMBIA	CARTAGENA - BOLÍVAR
29.	2023 - 3869	COOPERATIVA SOLIDARIA DEL CARIBE	CARTAGENA - BOLÍVAR
30.	2023 - 3870	FUNDACIÓN RAIZ SOCIAL	CARTAGENA - BOLÍVAR
31.	2023 - 3871	CORPORACIÓN GESTIÓN EMPRESARIAL	CARTAGENA - BOLÍVAR
32.	2023 - 3872	CORPORACIÓN CUERPO DE GUARDIAS AMBIENTALES VOLUNTARIOS DE COLOMBIA	CARTAGENA - BOLÍVAR
33.	2023 - 3873	FUNDACIÓN PARA LA AYUDA DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR – FUNYESIK	CARTAGENA - BOLÍVAR
34.	2023 - 3874	CORPORACIÓN PARA CONCERTAR EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL DEL CARIBE	CARTAGENA - BOLÍVAR
35.	2023 - 3875	PROSERCOOP COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL	CARTAGENA - BOLÍVAR
36.	2023 - 3876	CORPORACIÓN GESTAR GEOSOCIAL GESTIONAMOS EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL DEL TERRITORIO	CARTAGENA - BOLÍVAR



37.	2023 - 3877	PROEMPRESER SOCIAL CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SOSTENIBLE	CARTAGENA - BOLÍVAR
38.	2023 - 3878	CORPORACIÓN COMUNAL CÍVICA Y POPULAR GESTIONES AMBIENTALES EMPRESARIALES - SANEAMIENTO BÁSICO	CARTAGENA - BOLÍVAR
39.	2023 - 3879	ASOCIACIÓN PSICIAVÍCOLA ROBLES ASPIDER	EL GUAMO – BOLÍVAR
40.	2023 - 3880	FUNDACIÓN IMAGINARIO COLECTIVO CARIBE	CARTAGENA - BOLÍVAR
41.	2023 - 3881	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA EL PARGO	CARTAGENA - BOLÍVAR
42.	2023 - 3882	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR, ASPROGROMAR	MARÍA LA BAJA – BOLÍVAR
43.	2023 - 3883	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA NECEDAD	CARTAGENA - BOLÍVAR
44.	2023 - 3884	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS MARINOS	CARTAGENA - BOLÍVAR
45.	2023 - 3885	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO AFRODESCENDIENTE DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA – MAR AZUL	CARTAGENA – BOLÍVAR
46.	2023 - 3886	FUNDACIÓN GESTORES SOCIALES LUZ DE ESPERANZA	CARTAGENA - BOLÍVAR
47.	2023 - 3887	ASOCIACIÓN BRISA Y MAR	CARTAGENA - BOLÍVAR
48.	2023 - 3888	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAÑO DEL ORO	CARTAGENA - BOLÍVAR
49.	2023 - 3889	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA VARA DE AARON PODEROSA E.A.T	CARTAGENA - BOLÍVAR
50.	2023 - 3890	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS TAISANOS	CARTAGENA - BOLÍVAR
51.	2023 - 3891	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS LORITOS	CARTAGENA - BOLÍVAR
52.	2023 - 3892	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS JURELES	CARTAGENA - BOLÍVAR
53.	2023 - 3893	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LOS LANGOSTINOS DE TIERRA BOMBA	CARTAGENA - BOLÍVAR



54.	2023 - 3894	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS DEL CARIBE - ABOKAR	CARTAGENA - BOLÍVAR
55.	2023 - 3895	CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO Y RURAL (GÉNESIS)	CARTAGENA - BOLÍVAR
56.	2023 - 3896	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PASACABALLOS – CORDEPAS	CARTAGENA - BOLÍVAR
57.	2023 - 3897	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS TUTIPESCA DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA – ASOPELA	CARTAGENA - BOLÍVAR
58.	2023 - 3898	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS DEL CARIBE - ABOKAR	CARTAGENA - BOLÍVAR
59.	2023 - 3899	ASOCIACIÓN DE PESCADORES PULPOS Y BARRACUDAS DE TIERRA BOMBA	CARTAGENA - BOLÍVAR
60.	2023 - 3900	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA ESPÍRITU SANTO	CARTAGENA - BOLÍVAR
61.	2023 - 3901	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LAS MUJERES DE LOS PESCADORES DESAPARECIDOS DE TIERRA BOMBA	CARTAGENA - BOLÍVAR
62.	2023 - 3902	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS TIBURONES	CARTAGENA - BOLÍVAR
63.	2023 – 3903	ASOCIACIÓN MIXTA AGROPECUARIA Y PESQUERA DE ARROYO DE PIEDRA SECTOR LA PRINCIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS	CARTAGENA - BOLÍVAR
64.	2023 - 3904	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA AMOR A DIOS	CARTAGENA - BOLÍVAR
65.	2023 - 3905	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LA NIÑA TREYCY	CARTAGENA - BOLÍVAR
66.	2023 - 3906	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA A MI PODER	CARTAGENA - BOLÍVAR
67.	2023 - 3907	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS DELFINES DEL MAR	CARTAGENA - BOLÍVAR
68.	2023 - 3908	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS ATUNES	CARTAGENA - BOLÍVAR
69.	2023 - 3909	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS CORALES	CARTAGENA - BOLÍVAR
70.	2023 - 3910	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LAS SIERRAS	CARTAGENA - BOLÍVAR



71.	2023 - 3911	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA DIOS BENDICE	CARTAGENA - BOLÍVAR
72.	2023 - 3912	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA DIOS PROVEERÁ	CARTAGENA - BOLÍVAR
73.	2023 - 3913	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA LOS MACABY	CARTAGENA - BOLÍVAR
74.	2023 - 3914	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA PARGO DIENTON	CARTAGENA - BOLÍVAR
75.	2023 - 3915	ASOCIACIÓN DE JOVENES PRODUCTORES DE HATO VIEJO	CALAMAR - BOLÍVAR
76.	2023 - 3916	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LA FE EN DIOS	CARTAGENA - BOLÍVAR
77.	2023 - 3917	ASOCIACIÓN DE PESCADORES LOS MACANAY	CARTAGENA - BOLÍVAR
78.	2023 - 3918	ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES PESCADORES Y TRABAJADORES DE LETICIA	CARTAGENA - BOLÍVAR
79.	2023 - 3919	INA – AFROSISLEÑOS S.A.S	CARTAGENA - BOLÍVAR